

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-feb.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 438
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. subrogatario Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A.
Demandado: Deisy Yulieth Marín Loaiza y Carolina Marín Loaiza
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00061-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda cumpliendo los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

En lo que respecta con el canon referido en el numeral **1.10.** que dice: *“Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de enero al 6 de febrero de 2022 por valor de \$340.000”*, el Despacho se abstendrá de decretarlo, toda vez que como se indicó en el auto que la inadmitió, la demanda fue presentada el día Vie **28/01/2022 05:53 PM**, es decir antes del vencimiento de dicho canon, y estos se deben solicitar solo por los causados hasta el momento de la pretensión de la demanda.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un **contrato de arrendamiento** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de las señoras **DEISY YULIETH MARIN LOAIZA** y **CAROLINA MARIN LOAIZA**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** representada por el señor Carlos Tayeh Diaz Granados, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de diciembre de 2020 entre estas y **APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A.**, que se relacionan a continuación:

1.- Por los cánones adeudados que se relacionan a continuación:

1.1. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de abril al 6 de mayo de 2021 por valor de **\$340.000.**

1.2. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de mayo al 6 de junio de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.3. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de junio al 6 de julio de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.4. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de julio al 6 de agosto de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.5. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de agosto al 6 de septiembre de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.6. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de septiembre al 6 de octubre de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.7. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de octubre al 6 de noviembre de 2021 por valor de **\$340.000**,

1.8. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2021 por valor de **\$340.000**.

1.9. Por concepto del saldo del canon correspondiente al 7 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022 por valor de **\$340.000**.

1.10. El juzgado se abstiene de decretarlo por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre cada canon de arrendamiento a partir del día siguiente de su incumplimiento hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

3.- Por los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios correspondientes que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Las señoras **DEISY YULIETH MARIN LOAIZA** y **CAROLINA MARIN LOAIZA** de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0234bd5b117ddfb51ab8e8f689d18ea47f08b7f2a8f31863943d73fa95c2b**

Documento generado en 28/02/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>